

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25859 LEY 49/1974, de 19 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1975.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y cinco hasta la suma de seiscientos cincuenta y seis mil millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en seiscientos cincuenta y seis mil millones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos setenta y cinco los remanentes de crédito del ejercicio precedente, que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto anterior en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo.—Los créditos de Operaciones de Capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidos los figurados en el capítulo segundo, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y cuatro podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y cinco, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año mil novecientos setenta y cuatro, se encontraran al principio de la indicada quincena, afecto al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de 1975, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes

indicado, deberá procederse a la actualización del gasto y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permitiera.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañados de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos procedentes del Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico de mil novecientos setenta y cuatro. Los créditos así incorporados se destinarán a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete para el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de esta tasa se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo, cuarto y sexto asignados en este Presupuesto a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dicha finalidad, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones o instalaciones que se financian conforme a los preceptos de este artículo, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se presuma razonablemente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado.

a) Venta de bienes corrientes, prestación de servicios o contribuciones especiales.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimo-

nio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Los bienes inmuebles afectos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permitirse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto resultante de estas operaciones a fines análogos, dentro del objeto social de la Renfe o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.

d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito, podrá efectuarse la habilitación una vez sea firme el acuerdo de aportación.

e) Reembolso de préstamos.

El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deban tener los apartados d) y e), con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos se refieren.

Artículo quinto.—Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección cero seña, «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y cinco.

Dos. Todos los de la Sección cero siete, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios» con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devenga el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el cumplimiento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones que hasta mil novecientos setenta figuraban en los de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliable.

d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencia, giros y otros análogos de los Servicios del Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldes de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyos cuentas se cierran o liquidan durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldes de la correspondencia telegráfica, radioelégrafica o telefónica internacional o interior, cuyos cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintitres, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con

las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto número tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Seis. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y el Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el crédito de dicho fondo.

Siete. En la Sección veintisiete, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Ocho. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado c) del número tres y el número cinco, es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulan.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y cuatro que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número cuatro, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo sexto.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de inversiones, se pondrá además en conocimiento del Ministerio de Planificación del Desarrollo. En ningún caso las redistribuciones de crédito podrán tener por finalidad aumentar las plantillas o mejorar retribuciones de personal.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tienen como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero.—Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de operaciones de capital del presupuesto de gastos de cada uno de ellos.

Segundo.—Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintinueve y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de operaciones de capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero.—Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar transferencias entre los créditos destinados a

subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo séptimo de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Cuarto. Para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia; y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan entre los créditos de la Sección 18, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa lo hiciese preciso, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, particularmente las subvenciones para gratuidad en las zonas rurales y suburbanas y los conciertos que con tal fin se establezcan.

Las transferencias a que este artículo se refiere, cuando afecten a créditos incluidos en los capítulos de Operaciones de Capital, no podrán efectuarse si se derivan de ellas desequilibrios en la localización territorial de las inversiones correspondientes.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo séptimo.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo, consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección treinta y uno -Gastos de diversos Ministerios-, de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo octavo.—Los créditos extraordinarios y suplementarios que se concedan de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública no podrán exceder en su conjunto, durante cada uno de los trimestres del ejercicio, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos Generales.

Artículo noveno.—Uno. Se autoriza al Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio, y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

- Quando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.
- Quando se hubiese promulgado una Ley en la que se reconocieran derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes Proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún Proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

Dos. Igualmente se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, conceda al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, el anticipo de Tesorería que sea necesario para cubrir el mayor gasto de las Corporaciones Locales por la acomodación del régimen de retribuciones de sus funcionarios a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, según lo dispuesto en el Decreto ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio. Dicho Fondo reintegrará al Tesoro el mencionado anticipo en la forma establecida en el artículo tercero del indicado Decreto ley.

De los créditos de personal

Artículo diez.—Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo uno, artículo once, de que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes en virtud de Ley puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a la establecida en el mismo.

Artículo once.—El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones previstas en el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, será remunerado exclusivamente con cargo al crédito que para dichas atenciones figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles, en cumplimiento del citado precepto.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para el aumento de plantillas, previa la Ley correspondiente, o para complementos de especial dedicación, tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos proporcionalmente a las bajas que se practiquen en los créditos de contratación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo doce.—Cuando los Departamentos ministeriales realicen directamente algunas de las inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes Créditos de Inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberá remitir el expediente con tal fin tramitado al Ministerio de Hacienda. La contratación tendrá carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, y en ningún caso podrá exceder del tiempo de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo trece.—Para poder variar el régimen económico del personal laboral, incluso aquel a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que se entienden precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales de ámbito general o Decisiones Arbitrales Obligatorias que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo catorce.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación competente se publique de acuerdo con lo determinado en el vigente Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quince.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

De los créditos de inversiones

Artículo dieciséis.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobadas por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y cinco se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo diecisiete.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos ministeriales que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder en cada uno de estos ejercicios de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente Presupuesto el importe de los créditos concedidos en el mismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, salvo cuando el promedio que resulte de las cifras aprobadas para el cuatrenio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo sea superior a tal importe, en cuyo caso servirá como base el indicado promedio, con excepción de las inversiones, que por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de mil novecientos setenta y cinco.

Cuando se trate de gastos comprendidos en las previsiones de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre inversiones en los Ministerios Militares, servirá de base para aplicar los porcentajes indicados el promedio de los créditos señalados para tales inversiones en el último cuatrenio de vigencia de dicha Ley, siempre que la ejecución de las mismas deba efectuarse con posterioridad al año mil novecientos setenta y nueve y estén previstas en los Planes de Defensa aprobados por el Gobierno previo informe de la Junta de Defensa Nacional.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente, y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de

realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración de las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así lo disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo dieciocho.—La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trata de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo siete de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo diecinueve.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos adoptarán las medidas precisas para que su ejecución se realice de acuerdo con los planes que a tal efecto se redacten para que queden terminadas y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos interesados y del Ministerio de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos correspondientes, tanto de los Presupuestos Generales del Estado como de los Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo veinte.—Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellas que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para Servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículo que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asigne. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Artículo veintiuno.—Las transferencias de capital que en el capítulo siete de las distintas secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para 1975 se transferirá, por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta

y uno punto cero uno punto setecientos veintiuno al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención propuesta es inferior a la definitiva, o inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo veintidós.—Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo veintitrés.—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice. En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan concedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieran de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

De la dotación de acción coyuntural

Artículo veinticinco.—Con el fin de mantener un apropiado nivel de actividad económica, así como el máximo empleo de los recursos disponibles, se habilita en el estado letra C del Presupuesto una dotación de acción coyuntural de veinte mil millones de pesetas con destino a la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico y social.

La utilización total o parcial de dicha dotación, cuando la situación económica así lo requiera, se hará a propuesta del Ministro de Hacienda por el Gobierno, que remitirá, para su aprobación por la Comisión de Presupuestos de las Cortes, los programas en que se han de concretar las inversiones a realizar, Memoria expresiva de las circunstancias que justifiquen tal utilización y el correspondiente proyecto de Ley para la habilitación de los créditos que procedan en el estado letra A del Presupuesto, mediante las oportunas transferencias con cargo a la dotación de acción coyuntural.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior serán propuestos por los Ministerios de Hacienda y Planificación del Desarrollo.

De las operaciones financieras

Artículo veintiséis.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a las Entidades oficiales de crédito para que por éstas se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllas en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existen en los Presupuestos de Organismos autónomos podrán ser satisfechas a las Entidades oficiales de crédito por los respectivos Organismos, a fin de que se realicen las operaciones en analogas condiciones a las dispuestas para aquéllas consignaciones.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación, con el límite máximo de dos mil cuatrocientos millones de pesetas para la anualidad de mil novecientos setenta y cinco. De esta operación se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectados y la existencia de los recursos internos complementarios incrementado o habilitado en el Presupuesto de Gastos para el año mil novecientos setenta y cinco los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

En uso de la autorización concedida en el párrafo primero de este artículo, el Ministro de Hacienda podrá convenir el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada operación.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y que quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originan su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo veintiocho.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Corporaciones locales, Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y personas jurídicas de nacionalidad española en las que el Estado tenga participación mayoritaria, se autorizará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, autorizándose en la misma forma dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española cuando en una y otras los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa que haya de revertir al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada en Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará en todo caso el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite ésta en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Tesoro y, en su caso, a lo prevenido en el artículo doce punto tres de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintinueve.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, emita Deuda del Estado, tanto interior como exterior, o concierte operaciones de crédito con el exterior.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación en la que se entenderá comprendido, en su caso, el importe de las operaciones de crédito exterior que se concierten al amparo de lo que se dispone en el párrafo precedente no podrá exceder del diez por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrá estar representada por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo treinta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con el plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica de «Tesoro Público.—Cuenta de bonos del Tesoro», y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisiones de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignoraables, redescontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Entidades financieras.

Artículo treinta y uno.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos veintisiete a veintinueve de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan si fuera necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números quince de la Ley de Administración y Contabilidad y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo treinta y dos.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro perpetua y amortizables en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipos de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan, se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección cero seis, «Deuda Pública».

Artículo treinta y tres.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Pública puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés, cuentas de depósitos o títulos múltiples, siempre que su importe nominal no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés, cuentas o títulos múltiples disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representa y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentran en circulación, o en otro pagaré, cuenta o títulos múltiples.

Artículo treinta y cuatro.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para reembolsar a metálico el importe de los valores ferroviarios que se presenten a conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno y veintisiete de febrero y trece de marzo

de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias.

El importe de los reembolsos será satisfecho con cargo a los créditos consignados en la Sección cero seis, «Deuda Pública», del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo treinta y cinco.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para inversiones» con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de los del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el mutualismo laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril.

El Ministro de Hacienda señalará, con conocimiento previo del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, en armonía con el carácter social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, exenciones fiscales y demás características de cada emisión que no podrán ser en ningún caso menos favorables que las establecidas con carácter general en materia de «Cédulas para inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitarán la ayuda económica.

Artículo treinta y seis.—La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial será de sesenta y cinco mil millones de pesetas en mil novecientos setenta y cinco. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, podrá ampliar como máximo dicha cifra en un cincuenta por ciento más. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por el Estado al Instituto de Crédito Oficial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos tercero y dieciocho de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, por operaciones en el Mercado Exterior, no excederá de veinte mil millones de pesetas.

De los fondos nacionales

Artículo treinta y siete.—La subvención complementaria que figura en la Sección cero nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afectada a la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos o disminuidos desamparados que sean pobres o desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, provincia o municipio, ni prestación de la Seguridad Social y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal para igual fin en Centros públicos y privados.

Artículo treinta y ocho.—Se autoriza al Gobierno para rebajar el límite de edad requerida para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos hasta los sesenta y cinco años en la medida que lo permita la mayor dotación del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Rentas complementarias

Artículo treinta y nueve.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias de documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formali-

zaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuarenta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda declarar el abandono y aplicación al Tesoro de los valores y efectos públicos pendientes de entregar a los interesados por canje, renovaciones o conversiones, así como de los ingresados en virtud de órdenes preventivas de retención o suspensión, una vez transcurrido el plazo de veinte años desde su ingreso en las Tesorerías de Hacienda. La relación de los valores y efectos de referencia deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Si efectuada la aplicación al Tesoro, el interesado o sus derechohabientes acreditaren documentalmente la interrupción de este plazo, se abonará el mismo valor nominal de los títulos aplicados al Tesoro, con cargo al crédito de la Sección sexta del Presupuesto, Deuda Pública, Obligaciones Diversas.

Artículo cuarenta y uno.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuarenta y dos.—A la Cuenta General del Estado se unirá una Memoria justificativa de coste y rendimiento de los servicios públicos y un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente. Por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad Pública de forma que se facilite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo cuarenta y tres.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación con el pormenor preciso sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo, deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que, al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfieren para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos quinto, veinte, veintiocho, veintinueve y treinta de esta Ley.

Artículo cuarenta y cuatro.—Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el uno de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuarenta y cinco.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos de las Secciones que corresponden.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los interventores y los Ordenadores de pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios Militares.

Artículo cuarenta y seis.—Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo cuarenta y siete.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el primero de los Departamentos citados.

Artículo cuarenta y ocho.—Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previa informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de las mencionadas obras y servicios se refundirán en un solo concepto, que figura en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», capítulo sexto, artículo sesenta y uno.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

La Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común podrá, previa autorización del Consejo de Ministros, concertar operaciones de crédito con el Banco de Crédito Local para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones.

El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) Las cantidades que han de asignarse a cada Diputación Provincial del crédito total figurado dentro del Plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socioeconómicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando el carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y más necesidades de mejorar el nivel de vida del medio rural.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Diputaciones Provinciales para redactar el plan de obras y servicios de la provincia.

c) Las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a zonas de acción especial, a realizar por las Diputaciones Provinciales o el Estado destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas más deprimidas y del medio rural.

d) Las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado, mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructura de interés local.

Las cantidades a que se refiere el apartado a) se librarán a las respectivas Diputaciones Provinciales en concepto de subvención para financiar el plan de obras y servicios de la provincia. Este plan comprenderá separadamente los propios de la Diputación, los correspondientes a los Ayuntamientos financiados con ayuda estatal y provincial que no se ejecuten por la Administración Central y los de competencia estatal cuya ejecución se haya encomendado a la Diputación.

La administración y gestión de los créditos del apartado c) corresponderán a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

La ejecución de los planes de obras y servicios se llevará a cabo por las Diputaciones conforme a la legislación del régimen local, pudiendo delegar tal ejecución en los Ayuntamientos que cuenten con medios técnicos y garantías suficientes para ello.

Efectuada la recepción definitiva de las obras que se ejecuten por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos o por las Diputaciones, se entregarán las mismas a la Corporación local que corresponda, de cuyo cargo correrá su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de planes provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley con cargo a los créditos del ejercicio de mil novecientos setenta y cinco se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos del Estado treinta y uno mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros, a propuesta de los de Hacienda y de Gobernación, regulará mediante Decreto el procedimiento, contabilidad, funcionamiento y contenido del régimen de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Lo dispuesto en el presente artículo en relación a las Diputaciones Provinciales se entenderá, en las islas Canarias, referido a los Cabildos o, en su caso, a las Mancomunidades Interinsulares.

Artículo cuarenta y nueve.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cincuenta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

- a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo uno de las distintas Secciones del Presupuesto.
- b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cincuenta y uno.—Todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos, bien sea su régimen económico administrativo el presupuestario, el establecido para Entidades estatales autónomas o el excepcional y específico que cada uno tenga, deberá solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios. Los vehículos habrán de ser preferentemente de fabricación nacional.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección del modelo según las distintas necesidades de los Servicios, que serán sometidos por el Ministerio de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cincuenta y dos.—Se modifica el número cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatoria del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a cinco millones de pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo cincuenta y tres.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que por precepto legal tengan derecho a aquéllas y mientras lo desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto doscientos veintiduro del Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a las que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo cincuenta y cuatro.—Se mantiene en vigor lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de nueve de febrero de mil novecientos setenta sobre derechos de almacenaje integrados en la Renta de Aduanas, dictada en ejecución del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Se modifica el artículo ciento nueve de las Ordenanzas de Aduanas sobre tales derechos de almacenaje, en el sentido de ampliar la no sujeción al derecho de estancia, concedida en su apartado dos, a los dos primeros días de estancia en el recinto, y de reducir la exclusión a que se refiere el apartado tres, al del mismo artículo, a los dos días siguientes a la fecha de levante, sin que en ambos casos sean computables los días festivos.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Servicios que la Administración confía a la Organización Sindical y aquellos en que por disposición legal se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Artículo cincuenta y seis.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del de Hacienda, regulará el procedimiento a seguir en la distribución del crédito consignado en el Presupuesto de aquel Departamento, con destino a la indemnización de las actuaciones de Abogados y Procuradores en turno de oficio.

Artículo cincuenta y siete.—Las actuaciones que, con cargo a los créditos consignados en las diferentes Secciones, capítulos y artículos de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y cinco, desarrollen los diferentes Departamentos ministeriales en las islas Canarias, Galicia y Sudeste, se ajustarán en tiempo y cuantía a las previsiones establecidas en los respectivos programas regionales selectivos del III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cumplimiento de la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas:
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VAICARCEL Y NEBREA

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

AÑO 1975

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado	24.887	37.050	—	—	—	—	—	—	51.937
02. Casa del Príncipe	12.034	8.488	—	—	—	—	—	—	20.522
03. Consejo del Reino	10.356	1.500	—	—	—	—	—	—	11.856
04. Cortes Españolas	318.674	74.729	—	—	—	—	—	—	393.403
05. Consejo Nacional y Secretaría General del Movimiento	—	—	—	2.657.715	—	—	—	—	2.657.715
06. Deuda Pública	—	85.150	8.989.101	—	—	269.000	—	—	9.343.251
07. Clases Pasivas	51.876.944	—	—	—	—	—	—	7.269.864	59.146.808
08. Tribunal de Cuentas	71.639	6.277	—	—	—	—	—	—	77.916
09. Fondos Nacionales	—	—	—	19.042.500	—	—	100	—	19.042.600
11. Presidencia del Gobierno	5.371.805	457.522	4.046	936.071	431.000	1.252.800	100	4.194	9.058.038
12. Asuntos Exteriores	2.124.670	1.095.495	—	925.328	250.000	81.000	250	—	4.476.743
13. Justicia	9.487.331	849.210	—	141.109	283.600	175.250	—	—	11.218.500
14. Ejército	37.682.171	3.661.052	—	114.086	9.177.633	177.846	6.100	—	52.819.714
15. Marina	9.586.282	3.387.076	—	43.856	7.250.606	165.457	3.125	—	20.956.201
16. Gobernación	54.875.675	6.604.023	2.799	9.021.268	9.673.100	1.500.042	232.056	149.139	82.058.146
17. Obras Públicas	4.812.456	6.188.563	169.082	4.457.609	36.825.690	11.819.100	131.800	211.808	64.816.116
18. Educación y Ciencia	61.765.432	3.467.527	—	17.897.632	677.200	17.206.600	2.000	—	101.016.603
19. Trabajo	1.237.373	408.844	—	25.765.056	215.100	100.000	527	—	27.726.904
20. Industria	1.100.290	309.720	—	1.705.929	1.204.200	13.320.700	250	—	17.641.095
21. Agricultura	2.615.451	875.464	—	13.760.221	1.260.500	15.499.800	250	—	34.031.492
22. Aire	11.201.207	4.629.276	—	888.453	8.271.848	888.462	249.000	—	26.128.246
23. Comercio	1.243.218	889.224	—	3.213.367	604.910	5.791.100	400	—	11.742.219
24. Información y Turismo	937.557	1.211.742	6.768	1.293.222	2.408.600	599.100	27.150	16.734	6.500.873
25. Vivienda	532.322	165.398	—	593.725	684.400	14.724.600	100	—	16.642.545
26. Planificación del Desarrollo	980.894	382.721	61	4.941	614.200	1.068.200	—	151	3.031.268
27. Hacienda	6.138.253	2.298.320	—	385.588	295.830	180.000	4.775	—	9.302.786
31. Gastos de diversos Ministerios	13.248.064	3.570.639	—	42.621.070	1.184.100	678.900	5.020.600	—	66.300.773
Total	277.212.741	43.095.027	9.162.657	145.792.754	81.290.447	86.118.337	6.677.977	7.651.640	656.000.000

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Año 1975

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION UNA

JEFATURA DEL ESTADO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado	4.500	26.400	—	—	—	—	—	—	—	30.900
02. Jefatura de la Casa Civil	20.337	650	—	—	—	—	—	—	—	20.987
Total	24.837	27.050	—	51.887						

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOS

CASA DEL PRINCIPE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Príncipe	3.000	8.488	—	—	—	—	—	—	—	11.488
02. Casa Civil del Príncipe	9.034	—	—	—	—	—	—	—	—	9.034
Total	12.034	8.488	—	20.522						

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES

CONSEJO DEL REINO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo del Reino	10.356	1.500	—	—	—	—	—	—	—	11.856
Total	10.356	1.500	—	11.856						

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO

CORTES ESPAÑOLAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Cortes Españolas	315.650	74.629	—	—	—	—	—	—	—	390.279
02. Junta Central del Censo Electoral	1.024	100	—	—	—	—	—	—	—	1.124
Total	316.674	74.729	—	391.403						

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CINCO

CONSEJO NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Consejo Nacional	—	—	—	40.101	—	—	18.000	—	—	58.101
02. Secretaría General del Movimiento	—	—	—	2.617.614	—	—	251.000	—	—	2.868.614
Total	—	—	—	2.657.715	—	—	269.000	—	—	2.926.715

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Deudas del Estado Interiores	—	—	5.302.000	—	—	—	—	—	4.807.000	10.109.000
02. Deudas del Estado Exteriores	—	—	5.000	—	—	—	—	—	—	5.000
03. Deudas del Tesoro	—	—	500.000	—	—	—	—	—	—	500.000
04. Deudas especiales	—	—	870.000	—	—	—	—	—	1.052.000	1.922.000
05. Préstamos del Exterior	—	—	1.995.101	—	—	—	—	—	1.300.864	3.295.785
06. Obligaciones diversas	—	85.150	300.000	—	—	—	—	—	110.000	500.150
Total	—	85.150	8.980.101	—	—	—	—	—	7.269.864	16.334.915

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil	16.685.000	—	—	—	—	—	—	—	—	16.685.000
02. Haberes pasivos de carácter militar	33.196.944	—	—	—	—	—	—	—	—	33.196.944
03. Haberes pasivos de carácter especial	97.500	—	—	—	—	—	—	—	—	97.500
04. Complementos económico y familiar de los haberes pasivos	961.000	—	—	—	—	—	—	—	—	961.000
05. Haberes pasivos integrados por la Ley 115/1969	936.500	—	—	—	—	—	—	—	—	936.500
Total	51.876.944	—	—	—	—	—	—	—	—	51.876.944

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

TRIBUNAL DE CUENTAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales	71.639	6.277	—	—	—	—	—	100	—	78.016
Total	71.639	6.277	—	—	—	—	—	100	—	78.016

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION NUEVE

FONDOS NACIONALES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades	--	--	--	6.450.000	--	--	--	--	6.450.000
02. Fondo Nacional de Asistencia Social	--	--	--	5.995.000	--	--	--	--	5.995.000
03. Fondo Nacional de Protección al Trabajo	--	--	--	6.450.000	--	--	--	--	6.450.000
04. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria	--	--	--	147.500	--	--	--	--	147.500
Tota:	--	--	--	19.042.500	--	--	--	--	19.042.500

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales	374.813	292.841	3.000	133.483	354.100	1.365.600	100	--	6.420.052
02. Alto Estado Mayor	164	138.256	--	--	178.900	78.000	--	--	394.194
03. Consejo de Estado	15.983	2.130	--	--	--	--	--	--	18.095
04. Consejo de Economía Nacional	230	1.108	--	--	--	--	--	--	1.338
05. Secretaría General Técnica	--	8.480	--	--	--	--	--	--	8.480
06. Dirección General de la Función Pública	7.060	12.433	--	--	--	--	--	--	19.502
07. Dirección General de Promoción de Saberes	413	1.036	2.045	804.873	--	410.000	--	4.194	1.222.286
08. Dirección General de Relaciones Institucionales	--	1.150	--	--	--	--	--	--	1.150
09. Obligaciones a exte:ri:nal	971.941	--	--	1.000	--	--	--	--	972.941
Tota:	3.971.501	437.528	3.045	938.071	434.000	1.873.600	100	4.194	9.658.038

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría, Secretaría General y Servicios Generales	483.730	168.945	--	394.719	9.100	14.000	250	--	950.744
02. Dirección General del Servicio Exterior	1.833.392	568.481	--	22.803	213.200	--	--	--	2.437.876
03. Dirección General de Asuntos Consulares	22.768	9.729	--	--	--	--	--	--	32.497
04. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional	478	100.260	--	30.000	--	50.000	--	--	170.738
05. Dirección General de Relaciones Culturales	478	144.870	--	80.000	27.700	--	--	--	232.848
06. Dirección General de Política Exterior	478	20	--	2.349	--	17.000	--	--	19.847
07. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales	478	520	--	--	--	--	--	--	998
08. Dirección General de Europa	478	20	--	--	--	--	--	--	498

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
09. Dirección General de América del Norte y Extremo Oriente	478	20	—	—	—	—	—	—	498
10. Dirección General de Ibero-América	478	20	—	—	—	—	—	—	498
11. Dirección General de África, Próximo y Medio Oriente	478	20	—	—	—	—	—	—	498
12. Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales	478	20	—	525.457	—	—	—	—	525.955
13. Dirección General de la Oficina de Información Diplomática	478	102.048	—	—	—	—	—	—	102.526
14. Obligaciones a extinguir	—	722	—	—	—	—	—	—	722
Total	2.124.670	1.095.495	—	525.328	250.000	81.600	250	—	4.476.743

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	612.447	145.841	—	172.400	5.000	141.400	—	—	1.077.088
02. Secretaría General Técnica	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Justicia	5.758.484	174.970	—	258.600	248.000	—	—	—	6.438.054
04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias	712.340	194.597	—	4.250	26.100	—	—	—	1.287.287
05. Dirección General de los Registros y del Notariado	8.764	2.347	—	—	2.500	—	—	—	8.613
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	2.307.165	31.455	—	7.329	2.000	33.850	—	—	2.412.359
07. Obligaciones a extinguir	12.621	—	—	—	—	—	—	—	12.621
Total	9.467.331	849.215	—	441.109	283.600	175.250	—	—	11.216.500

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DEL EJERCITO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	63.414	796.834	—	56.360	68.900	177.646	—	—	1.163.204
02. Atenciones de personal	31.197.301	312.334	—	1.400	—	—	6.000	—	31.517.046
02. Dirección General de Acción Social	9.460	2.160	—	50.751	770.200	—	—	—	832.580
04. Estado Mayor Central del Ejército	2.894.697	4.127.938	—	2.525	8.338.553	—	100	—	15.364.062
05. Jefatura Superior de Material	—	421.672	—	3.650	—	—	—	—	424.722
06. Obligaciones a extinguir	3.517.099	—	—	—	—	—	—	—	3.517.099
Total	37.682.171	5.661.058	—	114.088	9.177.653	177.846	6.100	—	52.818.714

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio y Servicios Generales	1.516	1.586	—	—	—	—	—	—	3.096
02. Departamento de Personal	2.876.701	75.676	—	—	—	—	—	—	8.952.377
03. Jefatura del Apoyo Logístico	—	158.137	—	—	—	—	—	—	158.137
04. Dirección de Construcciones Navales Militares	—	684.200	—	—	7.060.126	—	—	—	7.044.326
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes	511.513	3.320.984	—	—	190.360	—	—	—	3.222.975
06. Dirección de Investigación y Desarrollo	—	14.950	—	—	—	—	—	—	14.900
07. Intendencia General	—	731.689	—	13.686	—	198.437	3.123	—	463.836
08. Obligaciones a extinguir	166.551	—	—	—	—	—	—	—	166.554
Total	9.586.269	3.897.473	—	13.656	7.250.606	183.457	3.125	—	20.956.201

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.117.320	171.451	—	10.647	4.020	—	950	—	8.307.408
02. Secretaría General Técnica	—	3.336	—	—	—	—	—	—	3.350
03. Dirección General de Administración Local	60	2.674	—	3.500.000	7.985.200	140.000	—	—	9.027.931
04. Dirección General de Asistencia Social	136.767	111.405	—	1.914.530	585.900	598.600	—	—	3.447.232
05. Dirección General de Sanidad	6.780.459	223.515	704	3.567.459	637.200	621.000	—	1.703	11.891.440
06. Dirección General de la Guardia Civil	20.176.711	698.912	200	2.727	706.600	24.387	350	135.390	22.035.299
07. Dirección General de Seguridad	10.717.410	491.996	—	4.070	1.106.700	16.081	—	—	14.730.147
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación	953.652	261.361	—	4.762	284.800	—	750	—	1.487.345
09. Correos	4.214.818	1.329.532	2.693	8.862	354.400	—	900.090	12.106	8.123.233
10. Telecomunicación	1.623.122	562.745	—	6.235	608.300	—	30.000	—	2.820.412
11. Dirección General de Política Interior	60	1.075	—	—	—	—	—	—	1.135
12. Obligaciones a extinguir	173.154	—	—	—	—	—	—	—	173.154
Total	54.875.675	6.604.023	2.799	9.021.268	9.673.100	1.506.042	232.050	148.189	82.058.146

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	4.980.162	632.193	—	715.234	57.400	188.400	1.600	—	6.076.199
02. Secretaría General Técnica	—	8.756	—	—	—	—	—	—	8.756
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	—	5.210.958	—	1.200	20.285.400	1.476.000	130.200	98.896	27.202.754
04. Dirección General de Transportes Terrestres	—	32.611	—	7.186	4.875.360	—	—	—	4.915.127
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	—	118.750	169.062	70.714	395.050	1.612.700	—	112.912	2.389.166
06. Dirección General de Obras Hidráulicas	—	184.055	—	43.929	11.312.500	615.000	—	—	12.155.484
07. RENFE	—	—	—	2.456.000	—	7.912.700	—	—	10.368.000
08. FEVE	—	—	—	1.154.342	—	15.000	—	—	1.199.342
09. Obligaciones a extinguir	332.294	—	—	—	—	—	—	—	332.294
Total	4.812.456	6.198.35	169.062	457.805	16.625.600	11.813.100	131.800	211.806	64.616.116

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	637.866	—	569.075	—	22.000	—	—	1.228.941
02. Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa	—	97.745	—	102.215	—	755.400	—	—	955.360
03. Dirección General de Ordenación Educativa	—	1.544.363	—	8.658.300	—	12.489.670	—	—	22.692.333
04. Dirección General de Personal	38.804.746	130.093	—	93.540	—	—	1.750	—	39.029.129
05. Dirección General de Universidades e Investigación	2.890.670	20.000	—	6.162.752	—	3.526.030	250	—	14.599.702
06. Secretaría General Técnica	—	193.700	—	95.000	—	—	—	—	288.700
07. Dirección General de Bellas Artes	—	558.529	—	204.711	642.400	185.300	—	—	1.600.940
08. Dirección General de Archivos y Bibliotecas	—	285.231	—	12.245	34.800	224.200	—	—	556.476
09. Obligaciones a extinguir	70.023	—	—	—	—	—	—	—	70.023
Total	61.785.436	3.467.527	—	17.697.636	677.200	17.206.600	2.000	—	101.018.603

25888

20 diciembre 1974

B. O. del E. Núm. 304

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	898.743	318.883	—	608.268	—	57.000	—	527	—	1.882.421
02. Secretaría General Técnica	478	—	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Trabajo	478	—	—	—	—	—	—	—	—	478
04. Dirección General de la Seguridad Social	478	500	—	24.627.780	—	—	—	—	—	24.628.768
05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	262.450	—	—	—	—	—	—	—	—	262.450
06. Dirección General de Promoción Social	52.170	46.369	—	53.000	215.100	13.000	—	—	—	409.669
07. Dirección General de Empleo	478	43.077	—	475.000	—	—	—	—	—	518.555
08. Obligaciones a extinguir	4.214	—	—	—	—	—	—	—	—	4.214
Total	1.237.373	468.848	—	25.785.056	215.100	100.000	—	527	—	27.726.904

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.031.633	199.358	—	1.675.350	100.206	12.409.700	—	250	—	15.460.491
02. Secretaría General Técnica	47	6.125	—	—	—	—	—	—	—	6.167
03. Dirección General de la Energía	—	15.781	—	50.000	—	622.000	—	—	—	687.781
04. Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción	9.350	75.285	—	579	1.104.000	—	—	—	—	1.189.202
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales	—	3.950	—	—	—	—	—	—	—	3.950
06. Dirección General de Industrias Químicas y Textiles	—	750	—	—	—	95.000	—	—	—	95.750
07. Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas	—	750	—	—	—	—	—	—	—	750
08. Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología	—	7.750	—	—	—	—	—	—	—	7.750
09. Obligaciones a extinguir	9.283	—	—	—	—	—	—	—	—	9.283
Total	1.100.290	309.726	—	1.705.929	1.204.200	13.320.700	—	250	—	17.641.095

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	2.448.893	325.780	—	12.918.020	75.500	11.404.200	250	—	27.170.423
02. Secretaría General Técnica	—	31.255	—	27.110	120.800	76.500	—	—	255.665
03. Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias	107.105	111.827	—	493.900	74.700	1.298.400	—	—	2.084.932
04. Dirección General de la Producción Agraria	27.174	368.970	—	260.697	388.500	2.228.500	—	—	3.789.841
05. Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios	11.303	37.852	—	83.500	103.000	494.000	—	—	729.455
06. Obligaciones a extinguir	21.176	—	—	—	—	—	—	—	21.176
Total	2.615.451	875.464	—	13.780.227	1.260.500	15.499.600	250	—	34.031.492

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIDOS

MINISTERIO DEL AIRE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	7.072.828	138.570	—	12.303	—	107.000	1.000	—	7.411.758
02. Dirección de Industria Aeronáutica	883.969	1.269.705	—	—	3.714.306	—	228.000	—	6.075.982
03. Dirección de Servicios	1.063.445	1.149.833	—	—	626.040	—	30.000	—	3.161.318
04. Dirección de Enseñanza	150.424	21.685	—	—	—	—	—	—	172.109
05. Obras Militares	77.186	268.100	—	—	350.000	—	—	—	695.286
06. Servicio de Transmisiones	179.866	374.700	—	—	461.500	—	—	—	1.016.066
07. Servicio Cartográfico y Fotográfico	2.491	4.200	—	—	18.500	—	—	—	25.191
08. Intendencia Central	53.997	9.760	—	—	—	—	—	—	63.757
09. Obligaciones a extinguir	81.782	—	—	—	—	—	—	—	81.782
10. Subsecretaría de Aviación Civil, Servicios Centrales	1.653.261	82.350	—	11.135	—	—	—	—	1.746.746
11. Dirección General del Transporte Aéreo	—	24.200	—	487.000	—	—	—	—	511.200
12. Dirección General de Aeropuertos	—	883.300	—	—	—	—	—	—	883.300
13. Dirección General de Infraestructura	—	7.955	—	—	3.025.400	—	—	—	3.033.355
14. Servicio Meteorológico Nacional	—	94.813	—	10.536	76.100	—	—	—	181.554
15. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»	—	—	—	367.419	—	701.462	—	—	1.068.881
Total	11.201.207	4.629.278	—	888.453	8.271.814	898.462	249.000	—	28.128.246

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	826.573	164.936	—	46.677	5.000	462.700	200	—	1.506.086
02. Subsecretaría de Mercado Interior	20.808	39.940	—	845.000	—	1.307.600	—	—	2.213.348
03. Secretaría General Técnica	463	54.000	—	—	—	—	—	—	54.463
04. Dirección General de Política Comercial	170.213	146.895	—	—	—	—	—	—	317.018
05. Dirección General de Política Arancelaria e Importación	418	2.000	—	—	—	—	—	—	2.418
06. Dirección General de Exportación	418	403.710	—	225.080	—	—	—	—	629.198
07. Dirección General de Transacciones Exteriores	418	—	—	—	—	—	—	—	418
08. Dirección General de Información e Inspección Comercial	418	38.500	—	—	20.910	—	—	—	57.828
09. Dirección General de Comercio Alimentario	418	13.250	—	4.350	—	—	—	—	18.018
10. Dirección General de Comercio de Productos Industriales	418	—	—	—	—	—	—	—	418
11. Tribunal de Defensa de la Competencia	6.530	1.753	—	—	—	—	—	—	8.283
12. Subsecretaría de la Marina Mercante	171.344	26.336	—	2.074.280	579.000	4.020.800	200	—	6.871.754
13. Obligaciones a extinguir	42.013	—	—	18.000	—	—	—	—	60.013
14. Obligaciones a extinguir, Subsecretaría de la Marina Mercante	2.964	—	—	—	—	—	—	—	2.964
Total	1.243.218	889.224	—	3.213.367	604.910	5.781.100	400	—	11.742.219

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICUATRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	313.846	343.478	6.768	1.190.527	1.060.300	—	150	16.734	3.434.603
02. Secretaría General Técnica	628	262.392	—	—	—	—	—	—	263.020
03. Dirección General de Coordinación Informativa	10.504	1.300	—	—	—	101.900	—	—	113.704
04. Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa	16.651	3.000	—	80.000	—	—	—	—	99.651
05. Dirección General de Radiodifusión y Televisión	38.128	82.847	—	18.300	1.189.300	43.000	—	—	1.371.575
06. Dirección General de Cultura Popular	7.478	59.651	—	—	34.000	239.800	—	—	340.929
07. Dirección General de Cinematografía	17.463	48.465	—	—	—	50.000	—	—	85.928
08. Dirección General de Teatro y Espectáculos	1.847	12.459	—	—	9.000	76.200	—	—	99.506
09. Dirección General de Ordenación del Turismo	26.691	415.900	—	6.000	114.000	33.000	—	—	597.591
10. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas	478	12.250	—	—	—	53.200	27.000	—	92.928
11. Obligaciones a extinguir	843	—	—	395	—	—	—	—	1.238
Total	937.557	1.211.742	6.768	1.295.222	2.406.600	599.100	27.150	16.734	6.500.873

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	527.847	103.148	—	11.800	—	—	100	—	642.695
02. Secretaría General Técnica	478	2.250	—	7.400	—	—	—	—	10.128
03. Dirección General de Urbanismo	478	—	—	200.000	20.000	1.284.000	—	—	1.504.478
04. Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación	478	—	—	113.300	664.400	65.000	—	—	843.178
05. Dirección General de la Vivienda	478	—	—	263.425	—	13.375.600	—	—	13.839.503
06. Obligaciones a extinguir	2.563	—	—	—	—	—	—	—	2.563
Total	532.322	103.398	—	595.725	684.400	14.724.600	100	—	16.942.545

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISEIS

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	587.930	214.795	—	4.000	78.060	1.068.200	—	—	1.950.925
02. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	193.163	63.663	61	234	478.400	—	—	151	725.617
03. Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	189.396	104.043	—	687	59.800	—	—	—	353.926
04. Obligaciones a extinguir	500	—	—	—	—	—	—	—	500
Total	960.994	382.721	61	4.941	614.200	1.068.200	—	151	3.031.268

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISIETE

MINISTERIO DE HACIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	5.077.284	1.380.026	—	334.068	52.600	20.000	2.000	—	6.866.008
02. Secretaría General Técnica	478	63.639	—	30.000	—	—	—	—	94.117
03. Intervención General de la Administración del Estado	405.792	6.751	—	—	—	—	—	—	472.543
04. Dirección General del Tesoro y Presupuestos	540	672.391	—	20.000	—	160.000	—	—	852.931
05. Dirección General de Aduanas	408.860	8.453	—	1.500	7.130	—	2.475	—	428.418
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado	125.814	571	—	—	—	—	—	—	126.385
07. Dirección General de Política Tributaria	628	1.000	—	—	—	—	—	—	1.628
08. Dirección General del Patrimonio del Estado	3.047	83.375	—	—	236.109	—	—	—	322.522
09. Dirección General de Administración Territorial	1.348	81.614	—	—	—	—	—	—	83.462
10. Dirección General de Política Financiera	18.431	—	—	—	—	—	—	—	18.431
11. Delegación del Gobierno en CAMPSA	478	—	—	—	—	—	—	—	478
12. Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	478	—	—	—	—	—	—	—	478
13. Tribunal Económico-Administrativo Central	4.062	—	—	—	—	—	300	—	4.362
14. Jurados Tributarios	4.104	500	—	—	—	—	—	—	4.604
15. Obligaciones a extinguir	26.399	—	—	—	—	—	—	—	26.399
Total	6.134.254	2.293.329	—	387.568	285.830	180.500	4.775	—	9.302.766

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Gastos de los Departamentos Ministeriales	13.203.384	3.550.000	—	2.500.000	140.200	676.900	—	—	20.076.484
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Administración Local	—	—	—	38.488.895	—	—	—	—	38.488.895
03. Dirección General de Impuestos, Administración Local	—	—	—	24.500	—	—	—	—	24.500
04. Dirección General del Patrimonio del Estado, Adquisición de activos financieros	—	—	—	—	962.000	—	5.020.000	—	5.982.000
05. Dirección General del Patrimonio del Estado, P. M. M.	29.935	—	—	806.468	55.800	—	—	—	892.193
06. Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Central de Suministros	—	100	—	—	100	—	—	—	200
07. Dirección General del Patrimonio del Estado, Edificios de Servicio Múltiple	—	20.539	—	—	—	—	—	—	20.539
08. Dirección General del Patrimonio del Estado, Inversiones de capital de los diversos Ministerios	—	—	—	801.207	—	—	—	—	801.207
09. Dirección General del Patrimonio del Estado, P. M. M., Obligaciones a extinguir	14.755	—	—	—	—	—	—	—	14.755
Total	13.248.064	3.570.639	—	43.621.070	1.184.100	676.900	5.020.000	—	66.300.773

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1975

25874

20 diciembre 1974

B. O. del E.— Núm. 304

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
1	11	111		A.—OPERACIONES CORRIENTES		
				CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS		
				SOBRE LA RENTA		208.600.000.000
				<i>Impuesto general sobre la renta de las personas físicas</i>	125.300.000.000	
			1111	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	2.090.000.000	
			1112	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana	11.780.000.000	
			1113	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	74.050.000.000	
			1114	Impuesto sobre las Rentas del Capital	12.220.000.000	
			1115	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal	5.000.000.000	
			1116	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales. Cuota de Beneficios	11.100.000.000	
			1117	Cuota sobre la renta global	8.000.000.000	
		112		<i>Impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.</i>	68.300.000.000	
			1121	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	110.000.000	
			1122	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana	1.320.000.000	
			1123	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	1.000.000	
			1124	Impuesto sobre las Rentas del Capital	8.780.000.000	
			1125	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal	4.140.000.000	
			1126	Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos	49.000.000	
			1127	Cuota sobre la renta global	54.900.000.000	
		113		<i>Otros impuestos sobre la renta</i>	15.200.000.000	
			1131	Cuota de Derechos Pasivos	5.650.000.000	
			1132	Descuento sobre haberes para subsidios familiares	1.000.000	
			1133	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la renta de las Sociedades	8.549.000.000	
			1134	Cánones Compañía Telefónica Nacional de España	2.000.000.000	
	12			SOBRE EL CAPITAL		9.500.000.000
		121		<i>Impuesto general sobre Sucesiones</i>	9.500.000.000	
			1211	Adquisición «mortis causa»	9.150.000.000	
			1212	Bienes personas jurídicas	150.000.000	
			1213	Recargo de adquisiciones a título lucrativo	200.000.000	
				TOTAL CAPITULO UNO		219.300.000.000
				CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS		
	21			SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS		68.800.000.000
		211		<i>Sobre transmisiones «inter vivos»</i>	49.000.000.000	
		212		<i>Sobre actos jurídicos documentados</i>	28.800.000.000	
	22			SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS		93.000.000.000
		221		<i>Impuesto general sobre Tráfico de Empresas</i>	93.000.000.000	
2						

	231		Impuestos especiales			41.500.000.000		
		2311	Alcoholes			4.500.000.000		
		2312	Azúcar			880.000.000		
		2313	Achicoria			20.000.000		
		2314	Cerveza y bebidas refrescantes			3.500.000.000		
		2315	Petróleo y sus derivados			25.100.000.000		
		2316	Teléfonos			7.000.000.000		
		2317	Arbitrio provincial sobre impuestos especiales y sobre energía eléctrica			500.000.000		
	232		Lujo			90.300.000.000		
		2321	Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial			52.900.000.000		
		2322	Título III.—Adquisiciones en general			38.000.000.000		
		2323	Título IV.—Tenencia y disfrute			1.320.000.000		
		2324	Título V.—Servicios			80.000.000		
	233		Otros			100.000.000		
		2331	Derechos de publicidad de la Radiodifusión y la Televisión			90.000.000		
		2332	Impuestos extinguidos			10.000.000		
	24		SOBRE TRAFICO EXTERIOR					49.100.000.000
		241	Renta de Aduanas			49.100.000.000		
		2411	Derechos de importación			47.900.000.000		
		2412	Derechos de exportación			10.000.000		
		2413	Impuestos de compensación de los gravámenes interiores			1.000.000.000		
		2414	Derechos e impuestos de finalidad compensatoria			190.000.000		
	242		Impuestos de compensación de precios de papel prensa			—		
	25		MONOPOLIOS FISCALES					14.200.000.000
		251	Tabacos			14.200.000.000		
		2511	Península e islas adyacentes			6.400.000.000		
		2512	Ceuta y Melilla			200.000.000		
		2513	Labores importadas			7.600.000.000		
		252	Petróleos			—		
			TOTAL CAPITULO DOS					355.000.000.000
			CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS					
			VENTA DE BIENES					500.000.000
		311	Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército			500.000.000		
		312	De otros bienes (artículo 4.º Ley de Presupuestos)			—		
			PRESTACION DE SERVICIOS					19.250.000.000
		321	De Correos y Telecomunicación			16.500.000.000		
		3211	Sellos de correo y otros franqueos			12.500.000.000		
		3212	Giro postal			700.000.000		
		3213	Derechos de apartado y otros productos			200.000.000		
		3214	Tasas de Telégrafos			1.200.000.000		
		3215	Giro telegráfico, telex y otros servicios			1.400.000.000		
		3216	Otros productos de Telégrafos			100.000.000		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
		322		<i>De la Administración financiera</i>	1.200.000.000	
			3221	Renta de Aduanas.—Derechos menores	500.000.000	
			3222	Cinco por ciento de administración y cobranza	500.000.000	
			3223	Diez por ciento de administración de participes	—	
			3224	Derechos de custodia de depósitos	1.000.000	
			3225	Derechos de los depósitos de Aduanas	1.000.000	
			3226	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras, con el exterior	198.000.000	
			3227	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recayese sentencia u otras resoluciones favorables al Estado	—	
		323		<i>Otros servicios</i>	550.000.000	
			3231	Derechos obvenacionales de los Consulados	100.000.000	
			3233	Productos de la publicidad radiada y televisada (artículo 3.º de la Ley de Presupuestos)	450.000.000	
	33			OTRAS TASAS		150.000.000
		331		<i>Otras tasas fiscales</i>	150.000.000	
			3311	Canon de superficie de minas	40.000.000	
			3312	Rifas y Tómbolas	30.000.000	
			3313	Apuestas	40.000.000	
			3314	Combinaciones aleatorias	40.000.000	
	34			TRIBUTOS PARAFISCALES		22.309.000.000
		341		<i>Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)</i>	20.800.000.000	
		342		<i>Tasas judiciales</i>	1.500.000.000	
	38			REINTEGROS		1.500.000.000
		381		<i>De ejercicios cerrados en época corriente</i>	1.000.000.000	
		382		<i>Del presupuesto corriente</i>	500.000.000	
	39			OTROS INGRESOS		2.000.000.000
		391		<i>Compensaciones</i>	713.000.000	
			3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes	4.000.000	
			3912	Del personal del Estado afecto a la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre	7.000.000	
			3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	1.000.000	
			3914	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España	1.000.000	
			3915	De funcionarios públicos en Organismos, Entes y Corporaciones de Derecho Público (Artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	700.000.000	
		392		<i>Recargos y multas</i>	890.000.000	
			3921	Recargo sobre apremio y prórroga	800.000.000	
			3922	Intereses de demora por todos los conceptos	90.000.000	
		393		<i>Ingresos diversos</i>	387.000.000	
			3931	Alcances	1.000.000	
			3932	Recursos procedentes de todos los conceptos	386.000.000	

4

43

46

5

50

54

431

432

433

481

525

526

527

542

3934

4114
43124115
4117
41183251
3252

3261

3271

5421
5422

De los servicios de emigración

Total capítulo tres

CAPITULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES**DE CORPORACIONES LOCALES***Contribuciones concertadas*

Alava

Navarra

Aportaciones

De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza

De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria

De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria

De los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados

De los Ayuntamientos por haberes médicos

DE EMPRESAS*Aportaciones*

De Compañías de Ferrnarriles para gastos de inspección

Para gastos de inspección de aborro y Junta Consultiva

De Entidades Aseguradoras para gastos de inspecciones

DE FAMILIAS*Loterías*

Total capítulo cuatro

CAPITULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES**INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS***A Organismos autónomos**A Corporaciones locales*

A Ayuntamientos por nuevos forestales

A Empresas

Compañía Telefónica Nacional de España

A otras Empresas

A Instituciones financieras

Banco de Crédito a la Construcción

Al Exterior

Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS*De Organismos autónomos comerciales*

Instituto Nacional de Industria

Minas de Almadén y Arrayanes

1.000.000

44.700.000.000

1.702.000.000

1.897.000.000

483.000.000

1.204.000.000

5.000.000

1.000.000

1.000.000

1.000.000

1.000.000

1.000.000

52.000.000

1.000.000

1.000.000

50.000.000

52.000.000

13.500.000.000

13.600.000.000

15.351.000.000

1.200.000.000

1.400.000.000

1.000.000

1.000.000

150.000.000

100.000.000

50.000.000

505.000.000

505.000.000

44.000.000

44.000.000

18.911.000.000

2.055.000.000

285.000.000

350.000.000

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
			5423	Caja Postal de Ahorros	1.250.000.000	
			5424	Servicio de Publicaciones Oficiales	—	
			5425	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	190.000.000	
		545		<i>De Empresas</i>	2.934.000.000	
			5451	C. A. M. P. S. A.	195.000.000	
			5452	Tabacalera, S. A.	210.000.000	
			5453	Compañía Telefónica Nacional de España	2.413.000.000	
			5454	Salinas de Torreveja	19.000.000	
			5455	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos	96.000.000	
			5456	Otras participaciones en beneficios	1.000.000	
		546		<i>De Instituciones financieras</i>	11.955.000.000	
			5461	Bancos Nacionales	11.840.000.000	
			5462	Banco Exterior de España	115.000.000	
	55			RENTA DE INMUEBLES		1.000.000
		551		<i>Encañizadas del Mar Menor</i>	—	
		552		<i>Alquileres y productos de inmuebles</i>	1.000.000	
	56			PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.		1.000.000
		561		<i>Productos de concesiones administrativas</i>	1.000.000	
				Total capítulo cinco		19.046.000.000
				B—OPERACIONES DE CAPITAL		
6				CAPITULO SEIS ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
	61			DE TERRENOS		950.000.000
		611		<i>Venta de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i>	—	
		612		<i>Otras ventas de terrenos propiedad del Estado</i>	950.000.000	
			6121	De Ministerios Civiles	920.000.000	
			6122	Del ramo del Ejército	10.000.000	
			6123	Del ramo de Marina	10.000.000	
			6124	Del ramo del Aire	10.000.000	
	62			DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		50.000.000
		621		<i>Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i>	—	
		622		<i>Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado</i>	50.000.000	
			6221	De Ministerios Civiles	35.000.000	
			6222	Del ramo del Ejército	5.000.000	
			6223	Del ramo de la Marina	5.000.000	
			6224	Del ramo del Aire	5.000.000	
				Total capítulo seis		1.000.000.000
				CAPITULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		

		8451	Emisión de acciones de Sociedades y participaciones en empresas	—	
86			REINTRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO		1.100.000.000
	863		<i>A Corporaciones Locales</i>	24.000.000	
		8631	A Ayuntamientos por cambios vecinales	1.000.000	
		8632	A Ayuntamientos para obras ejecutadas	5.000.000	
		8633	A Ayuntamientos para abastecimiento de aguas	15.000.000	
		8634	Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos	1.000.000	
		8635	A Ayuntamientos para mareas forestales	2.000.000	
	865		<i>A Empresas</i>	253.000.000	
		8655	De anticipos de repoblación de almendros, algarobos, etc. (Ley 17 de julio de 1951)	2.000.000	
		8657	Procedentes de P. O. D. F. E.	1.000.000	
		8658	A otras Empresas	250.000.000	
	866		<i>A Instituciones Financieras</i>	823.000.000	
		8662	Banco de Crédito a la Construcción	823.000.000	
	868		<i>A Familias</i>	—	
		8681	Reembolsos prestados P. O.	—	
	869		<i>Al Exterior</i>	—	
		8691	Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	—	
		8692	Reembolsos de Alemania y Austria	—	
			Total capítulo ocho		1.100.000.000
			CAPITULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		
	93		EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO		—
	95		PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO		—
		951	<i>Del Exterior</i>	—	
	96		EMISION DE MONEDA		500.000.000
		961	<i>Beneficio de acuñación de moneda</i>	500.000.000	
			Total capítulo nueve		500.000.000

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS	219.300.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS	353.000.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS	44.700.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15.354.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES	19.046.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.000.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.100.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	500.000.000
Total	650.000.000.000

ESTADO LETRA C

DOTACION DE ACCION COYUNTURAL

1.—Dotación con destino a la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico (artículo vigésimo octavo de la vigente Ley de Presupuestos)	20.000.000.000
Total estado letra C	20.000.000.000

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1974

Funciones	Miliones de pesetas	Porcentaje sobre el total
A) ACTIVIDADES DE CARACTER GENERAL	178.392	27,2
1. Servicios generales	82.948	12,6
2. Defensa	95.446	14,6
B) ACTIVIDADES SOCIALES Y PARA LA COMUNIDAD	251.137	38,3
3. Educación	106.397	16,2
4. Sanidad	13.332	2,0
5. Pensiones, Seguridad Social y Servicios de Beneficencia	92.178	14,1
6. Vivienda y Bienestar Comunitario	26.346	4,0
7. Otros servicios comunitarios y sociales	12.894	2,0
C) ACTIVIDADES ECONOMICAS	182.756	24,8
8. Servicios económicos	182.756	24,8
8.1. Administración general	2.393	0,4
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	16.131	2,0
8.3. Minería, construcción e industrias varias	16.650	2,5
8.4. Energía	1.541	0,2
8.5. Transportes y comunicaciones	89.364	12,8
8.6. Comercio	4.275	0,7
8.7. Turismo	2.302	0,4
D) NO CLASIFICABLES	63.715	9,7
9. No clasificables	63.715	9,7
Total	656.000	100,0

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN ECONOMICO-FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1975

En millones de pesetas

Funciones	Remuneraciones de personal	Dienes corrientes y servicios	Intereses	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación de Activos financieros	Variación de Pasivos financieros	Total
1. Servicios generales	57.780	8.548	—	8.379	3.393	4.611	235	—	82.946
2. Defensa	58.736	14.154	—	410	21.775	341	30	—	95.446
3. Educación	64.265	2.822	—	23.417	245	15.676	2	—	106.397
1. Sanidad	8.227	263	—	3.562	697	621	—	2	13.332
5. Pensiones, Seguridad Social y Beneficencia	51.497	475	—	30.863	580	136	—	—	92.178
6. Vivienda y Bienestar Comunitario	989	302	—	961	8.735	15.249	—	—	26.346
7. Otros servicios comunitarios	3.264	1.102	—	4.449	1.134	1.845	—	—	12.884
8. Servicios económicos	28.945	14.733	—	23.310	44.115	16.222	5.111	—	162.756
9. No clasificables	2.810	465	9.163	42.442	409	795	—	7.650	63.715
Total	277.213	43.095	9.163	145.765	81.299	36.116	5.678	7.652	656.000

MINISTERIO DE TRABAJO

25860

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica y su personal.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal se remitió a esta Dirección General de Trabajo el día 2 de diciembre de 1974 el texto del referido Convenio.

Resultando que en materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de Seguridad Social.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como en su caso disponer la inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 10 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que adecuándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas y no observándose en él violación a normas de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de 10 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Director general, Basilio Martínez Emparador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA, CONSTRUCCION DE ENVASES METALICOS, TAPON CORONA, TUBOS DE PLOMO, CAPSULAS, ESTAMPACIONES Y SIMILARES CON CHAPA DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A 0,5 MILIMETROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, afectará a las Empresas a las que se aplique la

Ordenanza Laboral vigente para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapon Corona, Tubos de Plomo, Cápsulas, Estampaciones y Similares con Chapa de Espesor igual o inferior a 0,5 Milímetros.

También quedarán incluidas en el presente Convenio las Empresas dedicadas a la fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la de fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El presente Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º Entrada en vigor.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y comprenderá un periodo de dos años a partir de la fecha indicada. Sus efectos económicos, no obstante, se referirán en todo caso al día 1 de enero de 1975.

Sin embargo, de la duración pactada al finalizar el plazo de vigencia, el Convenio se prorrogará de año en año en forma tácita, a tenor y con las salvedades establecidas en el artículo 10 de la Ley 30/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales, si con la antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Denunciado el actual Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya o los de la Norma de Obligado Cumplimiento que en su caso se dicte.

Al segundo año de vigencia de los efectos económicos, es decir, el 1 de enero de 1976, se incrementará el concepto retributivo que figura como tabla salarial en el anexo único del presente Convenio Colectivo en la misma proporción y porcentaje en que haya aumentado el índice general del coste de vida, incrementado en cinco enteros. El índice general del coste de vida será el que determine el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya en el futuro.

Art. 3.º Normas supletorias.—Lo serán las normales legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas, respecto de acuerdos que los tengan en vigor.

El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

CAPITULO II

Jornada laboral

Art. 1.º La jornada máxima legal de trabajo para todo el personal de las industrias reguladas por este Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

A efectos de cómputo de horas extraordinarias, se considerarán como tales aquellas que excedan de las cuarenta y cuatro horas semanales, excepto las que correspondan por recuperación de fiestas.